



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 08/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD EN UNA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2019.

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0219/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal recibió escrito de denuncia de D1, en el que expuso que una menor de doce años, originaria del municipio de Aquismón, fue víctima del delito de violación y como consecuencia resultó embarazada, y que la persona señalada como responsable era un trabajador de la Escuela Primaria 1, ubicada en la localidad de Tancuime, perteneciente al municipio de Aquismón, por lo que solicitó la intervención, para que se investigara la posible violación a derechos humanos.

4. Posteriormente, la Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Zona Huasteca Norte, refirió que Q1 acudió a esas instalaciones para solicitar atención debido a que su hija V1, fue víctima de violación por parte de AR1, personal de intendencia en la Escuela Primaria 1, y por tal motivo acudieron a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca para iniciar la carpeta de investigación correspondiente, de la cual se desprende que el Juez de Control libró orden de aprehensión en contra de AR1.

5. En entrevista con Q1, mencionó que V1 estudiaba sexto grado de primaria durante el ciclo escolar 2016-2017, que desde el inicio comenzó a notar a su hija un poco distraída y distante, pero en el mes de febrero de 2017, se percató que la niña tenía más abultado el vientre, por lo que comenzó a cuestionarla y hasta entonces V1 le dijo que AR1 había abusado de ella en el interior de la Escuela Primaria 1 y como consecuencia del acto, se encontraba en estado de gravidez, con 27 semanas y cinco días de embarazo. Asimismo, la quejosa señaló que acudió con la Directora del centro escolar, quien de primera instancia no creyó la versión de Q1, no obstante, solicitó que realizaran pruebas a V1 para confirmar el embarazo, en tanto se realizaba una investigación interna.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. El 6 de marzo de 2017, Q1 acudió ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana y de Investigación con sede en Aquismón, donde se inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1, como probable responsable de los delitos de violación, misma que se judicializó y se inició la Causa Penal 1, de la que se advierte la orden de aprehensión dictada por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal de la Cuarta Región, Sala Base Tancanhuitz.

7. Por lo anterior, el 6 de febrero de 2018 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, el cual aún se encuentra pendiente de resolución.

3

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0219/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio CEEAV/COMISIONADA/GMGSS/0179/2017 de 6 de julio de 2017, por el que D1, entonces Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señaló que una menor de doce años, originaria del municipio de Aquismón, fue víctima del delito de violación, y como consecuencia del hecho delictivo resultó embarazada, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Estatal para iniciar el expediente de queja correspondiente, en razón de que la persona señalada como responsable se desempeñaba como servidor público, realizando actividades de intendencia en la Escuela Primaria 1, de la localidad de Tancuime, en Aquismón.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con la Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la Zona Huasteca Norte, quien refirió que en esa Delegación se tenía el antecedente respecto de V1, adolescente que resultó violentada sexualmente al interior de la Escuela Primaria 1, y derivado de ese acto se encontraba en estado de gravidez. Asimismo señaló que Q1, madre de la víctima presentó denuncia penal y se inició la Carpeta de Investigación 1.

11. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con el Juez Auxiliar de la comunidad Tancuime, perteneciente al municipio de Aquismón, quien refirió que una vez que tuvo conocimiento de la situación de V1, los orientó para que acudieran ante el Agente del Ministerio Público para que se iniciara la denuncia correspondiente. Asimismo manifestó que los padres de familia de la Escuela Primaria 1, impidieron el acceso a AR1 y que al parecer lo habían cambiado a otro plantel educativo.

12. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista con Q1, madre de V1, quien señaló que su hija estudiaba sexto grado en la Escuela Primaria 1; sin embargo hasta después del 15 de febrero de 2017, se percató que la niña tenía abultado el vientre, por lo que comenzó a cuestionarla y entonces V1 le confesó que AR1 la había violado, por lo que se encontraba embarazada.

13. Oficio 197/2017 de 15 de agosto de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana y de Investigación con sede en Aquismón, quien informó que el 19 de abril de 2017 solicitó audiencia al Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, orden que fue librada el 25 de abril de 2017 y entregado a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, a la fecha del informe no había sido posible la localización de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Oficio 0186/17-18/SAJ-URSEHN, recibido el 11 de septiembre de 2017, por el cual el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Huasteca Norte de la Secretaría de Educación, remitió la siguiente documentación:

14.1 Oficio 0087/17-18/SAJ-URSEHN de 30 de agosto de 2017, mediante el que solicitó al Encargado del Sector XXI de Educación Primaria Formal, que derivado de los hechos denunciados por Q1, se debía realizar una investigación, separando del cargo a AR1 de manera temporal de forma inmediata por escrito y realizando el acta administrativa por incidencias correspondiente, y después la remitiera a la Sección.

14.2 Oficio 01/17-18 de 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Directora de la Escuela Primaria 1 y el Supervisor de la Zona Escolar 021, del que se advierten las incidencias por conducta que había presentado AR1 desde el mes de octubre de 2016, por lo que se realizó una reunión con padres de familia quienes manifestaron su inconformidad con AR1, sin embargo Q1 no realizó ninguna manifestación en contra del intendente; en días posteriores no se le permitió el ingreso al plantel escolar por lo que la Directora le recomendó que solicitara un cambio de adscripción para evitar más conflictos con los padres de familia, por lo que desde el 13 de octubre de 2016, AR1 dejó de presentarse a laborar en esa Escuela Primaria 1.

14.2.1 Que fue hasta el 2017, que Q1 se presentó en la Directora para dar a conocer la problemática sucedida en el interior del plantel escolar, por lo que de inmediato se giraron instrucciones para atender a V1, y debido a lo avanzado del embarazo, se solicitó a la maestra encargada de sexto grado, que recibiera las tareas realizadas por la niña en su domicilio; asimismo se solicitó apoyo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con la finalidad de brindar capacitaciones sobre prevención de embarazos, abuso sexual y maltrato infantil. Mediante las acciones realizadas, V1 culminó su educación primaria el 18 de julio de 2017, y obtuvo su reporte de evaluación y certificado de nivel.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.3 Acta circunstancial de 9 de marzo de 2017, en la que consta que Q1 confirmó que V1 se encontraba embarazada y que, de acuerdo a lo manifestado por la propia niña, el responsable era AR1, quien se desempeñaba como personal de intendencia en la Escuela Primaria 1.

14.4 Escrito de 13 de octubre de 2016, suscrito por la Directora de la Escuela Primaria 1, en el que comunicó al Supervisor de la Zona Escolar 021, que los comités de participación social, contraloría social, seguridad escolar y la asociación de padres de familia, no permitieron la entrada a AR1, y además solicitaron que fuera retirado de ese plantel educativo.

14.5 Escrito de 4 de abril de 2017, suscrito por la profesora encargada de sexto grado en la Escuela Primaria 1, durante el ciclo escolar 2016-2017, quien solicitó apoyo a la Directora de la institución educativa, en virtud de que en los últimos días V1 mostraba una conducta diferente, se notaba demacrada, se ausentaba en clases y no participaba.

6

14.6 Oficio 120/2016-2017 de 6 de abril de 2017, mediante el que el Supervisor de la Zona Escolar 021, informó que AR1 se encontraba adscrito a la Escuela Primaria 2, y a esa fecha gozaba de una licencia sin goce de sueldo. Por lo que desde el 18 de octubre de 2016, ya no se encontraba adscrito a esa Zona Escolar.

14.6.1 Oficio 1311100641 de 23 de enero de 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Primaria, mediante el cual se otorgó una licencia sin goce de sueldo a AR1, a partir del 16 de enero de 2017 al 15 de julio del mismo año, y además se plasmó que la solicitud de licencia se debía a asuntos particulares.

14.7 Acta circunstancial de 9 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la reunión que se llevó a cabo en la Escuela Primaria 1, estando presentes la Directora del centro escolar, el Supervisor de Zona, el Presidente de la asociación de padres de familia y Q1. En la reunión se abordó el tema del embarazo de V1, por lo que Q1 señaló a AR1 como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el responsable, situación por la que también interpuso la denuncia penal correspondiente.

15. Oficio 1398/2017 de 6 de noviembre de 2017, remitido por el entonces Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, por el que remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, de la que para lo relativo al expediente de queja, se desprenden las siguientes actuaciones:

15.1 Acta de entrevista de 6 de marzo de 2017, en la que consta la declaración de Q1, quien manifestó ser madre de V1, quien en ese entonces cursaba el sexto grado de primaria, que desde hacía tres semanas, se percató que V1 ya no era tan activa como antes, no jugaba con sus hermanas y sobre todo que su vientre se veía más abultado, por lo que comenzó a cuestionarla, después de la insistencia, V1 le comentó que AR1 había abusado sexualmente de ella y por tal motivo se encontraba embarazada. Que acudió con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien de inmediato la apoyó y la orientó para que acudiera a interponer la denuncia penal.

15.2 Acta de entrevista de 6 de marzo de 2017, en la que V1 refirió que un día saliendo del horario escolar, durante el mes de septiembre de 2016, se quedó en el salón porque le tocó hacer aseo, mientras los profesores se encontraban en una reunión. Que cuando terminó de realizar las labores de limpieza, pasó por la bodega de donde salió AR1 y éste la jaló del brazo, la metió a la bodega y una vez ahí cometió la violación, incluso de acuerdo a lo manifestado por la niña, después que AR1 eyaculó en su interior, se levantó y fue a limpiarse, mientras ella se quedó colocándose la ropa y después se fue a su domicilio. Finalmente refirió que no comentó con nadie lo sucedido por temor a que AR1 le hiciera más daño, debido a que en días posteriores AR1 le decía que la esperaba a la hora de la salida.

15.3 Entrevista de 21 de marzo de 2017, con T1, quien aportó su testimonio respecto a la denuncia presentada por Q1 y V1, y señaló que se desempeña como Directora Técnica en la Escuela Primaria 1. Que el 201 de febrero de 2017, Q1 le comunicó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V1 estaba embarazada, por lo que le solicitó que no divulgara la noticia para evitar que los demás alumnos se burlaran de ella; por su parte T1 la convenció de interponer la denuncia penal para que se realizaran las investigaciones en contra de AR1. Al mismo tiempo, T1 dio vista del asunto al Supervisor de la Zona Escolar así como al Juez Auxiliar de la comunidad. Finalmente señaló que AR1 se desempeñó como intendente desde el ciclo escolar 2015-2016, sin embargo en el mes de octubre de 2016, un grupo de padres de familia lo sorprendió robándose material de la escuela, por lo que solicitaron que AR1 ya no regresara a ese plantel, por tal motivo, se realizó un cambio de personal de intendencia.

15.4 Entrevista de 22 de marzo de 2017, con T2, quien manifestó ser profesora en la Escuela Primaria 1; que el 21 de febrero de 2017 la Directora la convocó a una reunión con Q1, quien le comentó que V1 estaba embarazada, pero que al notarla muy distante, solicitaba de su colaboración para que pudiera entrevistar a la niña y en su caso, saber más acerca de lo que le había ocurrido. Es el caso, que después de un tiempo, V1 le platicó a T2 que AR1 la había violado en el interior del plantel educativo, y derivado de esa acción, se encontraba en el séptimo mes de gestación.

15.5 Entrevista de 23 de marzo de 2017, con T3, quien señaló ser maestra en la Escuela Primaria 1, y que de igual forma, el 21 de febrero de ese mismo año, la Directora del centro escolar le solicitó su apoyo para poder entrevistar a V1, a fin de que le dijera más detalles sobre lo ocurrido con AR1, sin embargo, al entrevistar a la niña ésta no refirió nada, solamente la vio distante. Que hasta después y por comentarios de la madre de familia, se enteró que AR1 había violado a V1 y que como resultado, la niña se encontraba embarazada.

15.6 Oficio 037/PMEZHN/AQUISMÓN/2017 de 23 de marzo de 2017, suscrito por el Agente Encargado de la Jefatura de grupo Aquismón de la Policía Ministerial del Estado, Subdirección de la Zona Huasteca Norte, por el que remitió la información correcta respecto del nombre de AR1, asimismo que después de una consulta en la base de datos de los archivos de esa corporación, se encontró que AR1 tenía antecedente como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

responsable del delito de homicidio y daño en las cosas en una averiguación previa penal del año 2015, radicada en el mismo municipio de Aquismón. Se agregó además la siguiente documentación:

15.6.1 Entrevista con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien señaló que AR1 fue removido del plantel escolar por medio de una permuta con otro trabajador, lo anterior se realizó debido a que los padres de familia descubrieron a AR1 robando material de la misma escuela, por lo que solicitaron que fuera cambiado de lugar de trabajo, y tenía conocimiento que en ese entonces se encontraba laborando en la Escuela Primaria 2. Asimismo refirió que por medio de Q1 se enteró que V1 se encontraba embarazada, y que el responsable era AR1, por lo que asesoró a la peticionaria para que presentara la denuncia penal.

15.6.2 Acta de inspección del lugar del hecho, realizada el 13 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la existencia de una bodega en la que se encontraba material de trabajo del intendente, lugar que refirió V1 en su declaración inicial.

15.7 Acta de comparecencia de 28 de marzo de 2017, por la que Q1 agregó documentación relativa a los exámenes médicos realizados a V1.

15.8 Oficio SMDIF/ /2017 (sic) de 29 de marzo de 2017, suscrito por la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Aquismón, por el cual agregó el resultado de la valoración psicológica realizada a V1, de la que se desprende que al haber sido víctima de abuso sexual, durante las pruebas se observó con temor y poca accesibilidad al diálogo, asimismo presenta necesidad de ayuda externa y revela un estado depresivo. Por lo que se recomendó que la niña ingresara a un proceso de terapia psicológica durante un tiempo indefinido, ya que los indicadores emocionales encontrados representan riesgo para su estabilidad emocional.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.9 Oficio 0332/2017 de 8 de marzo de 2017, en el que consta el certificado ginecológico realizado a V1, del cual se advierte que sí presenta desfloración de himen, cicatrizada y antigua (de más de quince días), y en esa fecha cursaba con embarazo de veintisiete semanas de gestación.

16. Oficio 295/2017 de 24 de noviembre de 2017, suscrito por la Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la Zona Huasteca Norte, quien informó las acciones realizadas por personal a su cargo respecto a la atención brindada a Q1 y V1, y del apoyo que se otorgó a la menor de edad para que se le otorgara atención jurídica, psicológica y gestión para la valoración médica en relación con su embarazo. Finalmente comunicó que con fecha 25 de abril de 2017, el Juez de Control dictó orden de aprehensión en contra de AR1, sin embargo hasta la fecha del informe no se había podido cumplimentar, pues al parecer el agresor se fue a Estados Unidos de América.

10

16.1 Oficio 21718 de 28 de agosto de 2017, suscrito por la Directora General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, quien informó que acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, las acciones de atención médica y psicológica implementadas en favor de V1, tienen el objetivo de restablecer el máximo grado de salud posible, desde la detección de ambos casos y el seguimiento especializado referido en tal documento.

16.2 Oficio UAJ-DPAE-553/2017 de 23 de agosto de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien refirió que la Dirección de Educación Básica tomará las medidas necesarias para que V1 se encuentre en posibilidad de continuar con su instrucción escolar en el plantel educativo que le sea asignado para tal efecto. Asimismo, generar acciones a fin de que les sea brindado el apoyo y/o becas con las que cuenta esa Secretaría de Educación atendiendo las particularidades del caso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la inspección que personal de este Organismo Estatal, realizó en la Agencia del Ministerio Público con sede en Aquismón, respecto de la Carpeta de Investigación 1, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

17.1 Oficio 054/2017 de 28 de marzo de 2017, por el que la Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia privada para petitionar orden de aprehensión en contra de AR1.

17.2 Acuerdo de 28 de marzo de 2017, emitido por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, quien determinó fijar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia privada solicitada por la Agente del Ministerio Público.

18. Oficio 154/2018 recibido el 2 de febrero de 2018, suscrito por el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, quien informó que mediante similar número 140/2017 de 25 de abril de 2017, el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, libró orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de violación equiparada en agravio de V1. Que tal documento fue remitido de manera inmediata y vía económica a la Policía Ministerial del Estado, a fin de dar celeridad al trámite y en su momento se cumplimentara con la orden judicial.

19. Oficio 2VOF-0036/18 de 6 de febrero de 2018, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de acorde a sus facultades, se iniciara un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1, y en caso de resultar procedente, se impusieran las sanciones correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Oficio CGE/OIC-SEGE/0162/2018 recibido el 26 de febrero de 2018, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, mediante el cual notificó sobre el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, por lo que ordenó llevar a cabo las investigaciones y diligencias que se consideren pertinentes en este asunto para el esclarecimiento de los hechos.

21. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con la Segunda Visitadora General de este Organismo Estatal, quien comunicó que actualmente V1 estudia el primer grado de secundaria, y que en el mes de junio de 2017 nació V2, hijo de V1 producto del hecho violatorio a sus derechos humanos por parte de AR1.

12

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 7 de julio de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito signado por D1, en el que denunció presuntos actos de violación de derechos humanos en agravio de V1, por las conductas realizadas por AR1 quien se laboraba como intendente en la Escuela Primaria 1. Posteriormente Q1 presentó queja en contra de AR1, quien se desempeñaba como intendente en la Escuela Primaria 1, por posible vulneración a los derechos humanos de su hija V1 quien contaba con 12 años de edad y estudiaba entonces el sexto grado, ya que con V1 sostuvo una relación sexual forzada, lo cual derivó en que la niña tuviera un embarazo, del cual nació un niño.

23. En su declaración V1, manifestó ser alumna de sexto grado en la Escuela Primaria 1, que durante el mes de septiembre un día saliendo de clases, ella iba pasando por la bodega de la escuela, cuando AR1 la agarró de un brazo, la jaló y la encerró en la bodega, y una vez ahí AR1 le quitó la ropa y la violó. Incluso después de que AR1 eyaculara en su vagina, el intendente se retiró para limpiarse y la dejó en la bodega diciéndole que se pusiera la ropa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. De igual forma, V1 comentó que después de ese día, en cada ocasión que se encontraba con AR1, éste le decía que la esperaba a la salida, situación por la que la niña comenzó a sentir miedo de acudir al plantel educativo, aunado al temor de ser señalada por sus familiares, razón por la que no dijo a nadie lo sucedido. Sin embargo, pasaron los meses y notó que no había tenido su periodo menstrual y comenzó a sospechar que estaba embarazada, pero seguía sin decir nada porque tenía mucho miedo.

25. Una vez que Q1 se percató del cambio de actitud y cambio físico de V1, la cuestionó sobre lo ocurrido y fue hasta entonces que la niña dijo que había sido violada por AR1, y con relación a estos hechos se inició la Carpeta de Investigación 1, en la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Huasteca Norte, y previa su integración se judicializó y se remitió al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, donde actualmente se integra la Causa Penal 1.

26. Además, la Unidad Regional de Servicios Educativos en la Zona Huasteca, comunicó que acorde a lo manifestado por la Directora de la Escuela Primaria 1, a la fecha de presentación de la queja y de la denuncia penal, AR1 se encontraba adscrito en la Escuela Primaria 2, incluso se le autorizó una licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de enero de 2017 al 15 de julio del mismo año; razón por la que no se inició ningún procedimiento administrativo en su contra, sino hasta que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación.

27. Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya realizado acciones relacionadas con la reparación del daño a la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiere V1, pues si bien es cierto, se informó que la Dirección de Educación Básica implementaría acciones para que V1 continuara con accediendo a los servicios educativos, e incluso que se le brindaran apoyos o becas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con las que cuenta esa Secretaría de Educación, también lo es que no se aportó mayor información referente al cumplimiento de tales acciones.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

29. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

32. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

33. Es menester destacar que es imperativo para las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio “*pro personae*”, a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico de la víctima, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

34. En este sentido, es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes indígenas constituyen una población de alta vulnerabilidad debido a sus condiciones de pobreza lo que tiene como consecuencia un menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales, como la educación ya que se estima que la tasa de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta que el promedio nacional.

35. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0219/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces intendente de la Escuela Primaria 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, el desarrollo psicosocial de la niña y el ejercicio indebido del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

16

36. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, V1 refirió que en el mes de septiembre de 2016, acudió normalmente a clases a la Escuela Primaria 1, y a la hora de salida pasó por donde se encontraba la bodega donde AR1 guardaba su material para realizar el trabajo de intendencia, que ahí se encontraba AR1 quien la jaló del brazo para meterla a la bodega, cerró la puerta, que AR1 la abrazó y de inmediato comenzó a acariciarla y besarla, después le quitó la ropa y sobrevino la copulación. La víctima declaró que ese acto le causó dolor pero no gritó por el temor que sentía en ese momento.

37. En la declaración que rindió dentro de la Carpeta de Investigación 1, V1 mencionó que después AR1 se vistió y le dijo que no dijera a nadie lo ocurrido o de lo contrario "les pasaría algo malo" y luego se salió, dejándola sola en la bodega. Que no dijo nada de lo ocurrido a sus padres por temor a que la fueran a regañar, aunado a que cada vez que se encontraba en el centro escolar con AR1, éste le decía que la esperaba a la salida; siendo hasta el mes de febrero de 2017 que se confirmó su embarazo.

38. Cabe precisar que a la fecha en que se presentó la queja, AR1 ya no se encontraba laborando en la Escuela Primaria 1, pues de acuerdo a lo informado por la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Directora del centro educativo, en el mes de octubre de 2016, AR1 fue sorprendido por un grupo de padres de familia mientras sustraía material de la escuela, razón por la que solicitaron que AR1 ya no regresara a laborar a ese centro. Es el caso que la Directora gestionó un cambio por permuta, por lo que desde entonces hasta el 15 de enero de 2017, laboró en la Escuela Primaria 2, ya que posteriormente solicitó una licencia de goce de sueldo que le fue autorizada por el Jefe del Departamento de Educación Primaria.

39. No obstante lo anterior, es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de la víctima hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma la valoración psicológica que personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia realizó a la víctima, resaltando que V1 presenta afectación grave en su esfera emocional derivada del evento de abuso sexual del que fue víctima, ya que durante las pruebas se observó con temor y poca accesibilidad al diálogo, recomendando terapia psicológica por tiempo indefinido, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

40. Es preciso señalar que la víctima refirió que el acto ejecutado por AR1 lo realizó durante el horario escolar y que la cópula forzada con V1 se llevó a cabo en el interior del aula que servía como bodega a la hora de salida de clases, lo que guarda lógica que no se haya prestado auxilio a la víctima, ya que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos. No obstante, se observó el nexo causal entre las agresiones psicológica y sexual con el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia directa de los hechos narrados.

41. Ahora bien, la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, encontró elementos suficientes para solicitar al Juez de Control y de Tribunal Oral que librara orden de aprehensión en contra de AR1, derivado de la existencia del señalamiento directo aunado a que por la propia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

naturaleza del delito perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen a escondidas o en ausencia de testigos, y de acuerdo con lo que se certificó en la Carpeta de Investigación 1, la bodega de la Escuela Primaria 1 está retirada de los salones de clases, lo que fortaleció la declaración de V1.

42. Al respecto, el Manual para la Atención médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud, señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, ya que por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, debido a que los agresores no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

43. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

44. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

46. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En este contexto, no se soslaya que AR1, en su carácter de servidor público, tenía el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

48. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. Con su actuar AR1 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

50. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

51. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

52. Para este Organismo Constitucional Autónomo, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, que de no repararse, podría impedir a la víctima contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Esto es, V1 fue víctima de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

53. Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con la opinión técnica en materia de psicología que se realizó a la víctima, de las cuales se desprende que V1 presenta afectación grave observable en la percepción que tiene de su entorno, presenta sentimientos de desvalorización que advierten tendencias al retraimiento, debido a que ahora percibe su entorno como inseguro, poco accesible y hostil, por lo que se sugirió terapia psicológica.

21

54. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

55. Tampoco observó lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; así como los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, donde se señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán realizar acciones para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

56. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que se desempeñaba como intendente en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1 además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

57. Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por Q1, la Directora de la Escuela Primaria 1 ofreció en todo momento el apoyo legal en favor de V1, asimismo garantizó que la niña continuara con sus estudios con la finalidad de culminar su educación primaria. Lo anterior, con base en diversos instrumentos internacionales que protegen el derecho a la educación, en tanto medio esencial para lograr el reconocimiento e implementación de otros derechos humanos, en particular la libre determinación de los pueblos indígenas.

58. De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño señala la urgencia de adoptar medidas especiales para que los niños y niñas indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que el resto de la población infantil, e insta a los Estados a implementar servicios de educación culturalmente apropiados y a mejorar el acceso a las instalaciones escolares en los lugares donde viven.

59. En otro orden de ideas, debe mencionarse el hecho de que no obstante de que AR1 fue cambiado de adscripción a la Escuela Primaria 2, no se realizó ninguna investigación interna a fin de deslindar responsabilidades, toda vez que la permuta obedeció a la presión que ejerció un grupo de padres de familia que sorprendieron a AR1 mientras sustraía material de la escuela. Aunado a lo anterior, el Departamento de Educación Primaria autorizó una licencia sin goce de sueldo a favor de AR1, la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cual abarcó del 16 de enero de 2017 al 15 de julio del mismo año.

60. Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que la Carpeta de Investigación 1 se inició durante el mes de marzo de 2017, y una vez que se tuvieron los elementos suficientes para acreditar el delito de violación así como el posterior embarazo de V1, el trámite se judicializó y el 25 de abril de 2017 el Juez de Control y de Tribunal Oral del Centro Integral de Justicia del Séptimo Distrito Judicial con sede en Tancanhuitz, determinó librar orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de violación equiparada en agravo de V1.

61. En consecuencia es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se integre y resuelva en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que actualmente se tramita en Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 y quien resulte involucrado de conformidad con las fracciones I, V y XXIV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

62. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

63. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior del menor, a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

64. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

65. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

66. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 y V2, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se tomen en consideración las medidas de rehabilitación previstas en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

legales respectivos, V1, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación y se incluya al niño V2, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones, integre y resuelva en definitiva la investigación de los hechos iniciada con motivo de la vista que realizó este Organismo Público Autónomo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Zona Escolar 021 de Educación Primaria, referentes al tema: derechos de los niños a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que el personal directivo de la Zona Escolar 021, implemente mecanismos de control y vigilancia eficientes y eficaces hacia las personas que sean contratadas para realizar labores de intendencia en los centros escolares, a fin de que se evite tener contacto directo con las y los estudiantes que ahí se encuentren inscritos, en espacios alejados de la vigilancia y supervisión de las autoridades de los planteles educativos; y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

69. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

26

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE